

Santiago, 15 de julio de 2021

VISTOS:

- 1) La investigación Rol N° 2277-14 FNE, referida a las condiciones de acceso y competencia en los mercados del gas natural licuado y de electricidad de la zona norte del país.
- 2) El Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.
- 3) La *“Norma técnica para la programación y coordinación de la operación de unidades que utilicen GNL regasificado”*, de la Comisión Nacional de Energía (“CNE”), de septiembre del año 2016, modificada en junio del año 2019.
- 4) El Informe de Archivo de la División de Antimonopolios sobre la investigación Rol N° 2357-15 FNE, de fecha 15 de julio de 2021.
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 39 y 41 del Decreto Ley N° 211 (“DL 211”).

CONSIDERANDO:

- 1) Que la presente investigación surgió para indagar los eventuales efectos en el mercado eléctrico de las condiciones de comercialización de gas natural licuado regasificado (“GNLR”) en la zona central del país, intentando dilucidar la posible existencia de incentivos por parte de las empresas generadoras de electricidad para utilizar estratégicamente sus declaraciones de disponibilidad de GNLR, pudiendo eventualmente aumentar los costos del sistema.
- 2) Que las principales hipótesis que se analizaron fueron (i) eventuales declaraciones de disponibilidad de GNLR hechas con el objeto de afectar los costos marginales del sistema y (ii) el posible uso ineficiente de centrales a ciclo combinado. En este sentido, la investigación se centró en definitiva en dos circunstancias específicas: (i) la compraventa de GNLR entre Empresa Nacional de Electricidad S.A. (“ENDESA Chile” o “ENDESA”, actualmente Enel Generación Chile S.A. “Enel”) y Colbún S.A. (“Colbún”) de julio de 2014 y (b) el cambio de disponibilidad de GNLR de ENDESA para la central de ciclo combinado de Nueva Renca, durante junio de 2015.
- 3) Que en el caso de la compraventa de GNLR entre ENDESA y Colbún de julio de 2014, se analizó si se había realizado con el objetivo de elevar los costos de funcionamiento del sistema eléctrico, ya que durante el período en que ella se desarrolló, los costos marginales del sistema se mantuvieron más altos que los proyectados. Por lo tanto, se intentó dilucidar si se había producido el alza a causa de dicha venta y si las partes pudiesen haber obtenido algún beneficio de ello. No obstante, del análisis realizado por esta Fiscalía se pudo concluir que la operación tuvo una justificación razonable para ser celebrada, como era la adquisición de combustible para operar la central Nehuenco II, de Colbún, que ella no habría causado el alza de los costos del sistema y que las partes no habrían tenido dicho incentivo.
- 4) Que en lo referido a la no disponibilidad de GNLR de ENDESA para la central Nueva Renca, de junio de 2015, se analizó si dicha situación -que dejó a la central sin funcionamiento-, se debió a una conducta que buscara aumentar los costos del sistema. No obstante, del análisis realizado se concluyó que la salida de

funcionamiento de dicha central no generó un incremento significativo de dicho costo y tampoco que ENDESA hubiera tenido en ese momento incentivos en ese sentido, ya que se encontraba en una situación deficitaria en el balance de inyecciones y retiros, por lo que tal incremento le habría significado el pago de un mayor precio para adquirir energía para suplir su déficit.

- 5) Que, por otra parte, una vez iniciada la investigación, en junio del año 2016, comenzaron las exportaciones de GNLR hacia Argentina por parte de Empresa Nacional del Petróleo (“ENAP”), Aprovevisionadora Global de Energía S.A. (“AGESA”, relacionada de Metrogas) y ENDESA, la que tiene como antecedente el Memorándum de Entendimiento que en agosto de 2014 celebraron los gobiernos de Argentina y Chile, con el objetivo de propender al intercambio de GNLR, energía eléctrica y a la cooperación en materia energética.
- 6) Que las exportaciones que comenzaron en el invierno del año 2016 (meses de junio, julio y agosto), se repitieron en el mismo período de los años 2017 y 2018. Cabe señalar que no se realizaron exportaciones en los años 2019 y 2020.
- 7) Que atendido que esta operación ha sido desarrollada en conjunto por los tres principales proveedores de GNL de la zona central, su evaluación fue necesaria para determinar la posibilidad de riesgos o efectos anticompetitivos derivados de la misma. Considerando la estructura del mercado de gas natural en la zona centro y centro sur del país, la participación conjunta de ENAP, ENDESA y AGESA en la exportación de GNLR a la Argentina levanta riesgos de índole horizontal, tanto unilaterales como coordinados, dados principalmente por un posible intercambio de información sensible que se extienda más allá del ámbito propio de la operación de exportación, pues estas empresas son y seguirán siendo competidores en el mercado secundario del GNLR en nuestro país.
- 8) Que las empresas exportadoras explicaron que ENAP invitó a ENDESA y a AGESA a exportar GNLR hacia Argentina, ya que para llevar a cabo la operación se requeriría del esfuerzo conjunto de las tres compañías, pues restricciones técnicas y de volumen impedían que la misma fuera realizada de manera independiente por alguna de ellas. En efecto, explicaron que ninguna, por sí sola, contaba con la capacidad de regasificación necesaria para atender el volumen mínimo comprometido de exportación sin poner en riesgo su abastecimiento y el de sus clientes. Al respecto, del análisis realizado por esta Fiscalía para los años 2016, 2017 y 2018, se estima que es efectiva la explicación relativa al volumen requerido por las empresas para no llevar adelante en forma independiente la exportación de GNLR a la Argentina, teniendo así que operar en conjunto para poder concretarla.
- 9) Que, además, el análisis efectuado ha permitido concluir que dicha operación de exportación no habría afectado la disponibilidad de GNLR en el mercado de generación eléctrica, principal demandante de este producto en la zona central del país, observándose además una evolución positiva, en el periodo analizado, respecto de las condiciones comerciales para la adquisición de GNLR por parte de las empresas de generación eléctrica.
- 10) Que, respecto de estas operaciones, y sin perjuicio de lo dicho, es necesario hacer presente que durante el curso de la investigación se ha facultado al Ministerio de Energía para restringir o prohibir las exportaciones de GNLR, en caso de que considere que ellas pueden ser perjudiciales para el abastecimiento interno o para su uso en el sistema eléctrico nacional.
- 11) Que, por último, las empresas investigadas se han comprometido a implementar protocolos específicos que establecieran las reglas mínimas a seguir por parte de los

colaboradores, dependientes, ejecutivos y administradores de ellas, con objeto de mitigar posibles riesgos de incumplimientos a la normativa de libre competencia producto de las operaciones conjuntas de exportación de GNLR. Estos nuevos resguardos son considerados como cambios de conducta de las investigadas dirigidos a evitar que se materialicen los riesgos analizados en esta investigación.

- 12) Que, por otra parte, es importante destacar que con posterioridad al inicio de la presente investigación, se han dictado normas que mejoran el control del mercado de generación eléctrica desde la perspectiva de la libre competencia. Es así como el Coordinador Eléctrico Nacional (“CEN”, continuador de los extintos Centros de Despacho Económico de Carga (“CDEC”), de la zona norte y central de Chile) ha sido encargado de realizar la acción de *monitoreo de las condiciones de competencia*, en especial para garantizar la seguridad del servicio, la operación más económica y el acceso abierto para el conjunto de las instalaciones del sistema eléctrico, actividad que realiza desde julio del año 2018.
- 13) Que, en el mismo sentido, en septiembre del año 2016 la CNE dictó la “*Norma técnica para la programación y coordinación de la operación de unidades que utilicen GNL regasificado*” (la “Norma Técnica”), la que fue modificada en junio del año 2019. Esta Norma Técnica detalla la información que debe ser entregada por las empresas generadoras que utilizan este combustible al CEN y tiene por objeto “(...) *establecer las exigencias de información, procedimientos, metodologías, mecanismos y condiciones de aplicación que resulten necesarias para la programación y coordinación de la operación de unidades que utilicen GNL Regas*”, estableciendo así exigencias para la más eficiente y segura programación y coordinación de la operación de unidades que utilicen dicho combustible, limitando la posibilidad de conductas oportunistas que puedan distorsionar la operación del mercado.

RESUELVO:

1°.- **ARCHÍVESE** la investigación Rol N° 2357-15 FNE. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2°.- **ANÓTESE y COMUNÍQUESE.**

Rol N° 2357-15 FNE.

RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO

BAY